



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	VÍCTOR MANUEL GARCÍA ÁLZATE
ACCIONADO	EPS SURA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 01059 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Hecho superado
AUTO No	254

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida por **VÍCTOR MANUEL GARCÍA ÁLZATE** en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. – El actor manifestó que tiene diagnóstico de BLOQUEO DE RAMA DERECHA DEL CORAZÓN; indicó que ha solicitado de manera insistente a la EPS cita con especialista en cardiología, pero la misma ha sido negada, igualmente expuso que en cita de medicina general presencial le informaron que no requiere de más estudios clínicos ni chequeos sobre dicha patología.

Expuso que, debido a la poca información y al sentir que su condición de salud cada día empeora, acudió a un especialista en cardiología de manera particular, el cual le informó que necesita exámenes adicionales, modificación en su formulación medica actual y una valoración por una especialista nefrología.

1.2 Trámite. – Admitida la solicitud de tutela el 07 de octubre hogaño, se vincula a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** y **CARDIOESTUDIO**; se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas.

1.2.1. CARDIOESTUDIO S.A.S. manifestó que solo prestó los servicios de consulta especializada de cardiología por solicitud del usuario anotado y de lo cual se originaron los cambios en el manejo farmacológico, solicitud de estudios complementarios y remisión a la especialidad de nefrología, como lo describen en los anexos a la tutela.

No es de su autonomía el trámite y autorización ante la EPS respectiva (Sura EPS) de dichos aspectos solicitados, entidad aquella que es autónoma en direccionar esas actividades dentro de su red de contratación según sus políticas existentes. La IPS solo realiza dentro de lo solicitado el estudio mencionado como Holter de 24 horas y el cual se agendaría si la EPS envía la orden respectiva para su ejecución en el menor tiempo posible. Informaron que están en disposición de enviar la documentación que requieran en referencia al asunto en mención.

1.2.2. ADRES manifestó que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por lo anterior, solicitó NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, DESVINCULAR a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

1.2.3. La **EPS SURA** informó que el accionante no cuenta con una orden prescrita por un profesional médico adscrito a la red de prestadores que determine la pertinencia y necesidad del servicio solicitado, por tanto, no puede autorizar las prestaciones solicitadas ya que fueron ordenadas por un médico no adscrito a la red.

Se indica que la red de prestadores de **EPS SURA** es idónea y que cuenta con todos los servicios médicos necesarios para el tratamiento del diagnóstico que padece la accionante, para brindarle calidad en atención en salud y que en ningún momento se ha negado la atención en salud. Por lo anterior, es necesario que el paciente sea valorado por un especialista de su red, en este sentido, se gestiona con la Clínica Medellín la programación de consulta de cardiología, la cual fue asignada para el día 13/10/2021 a las 10:00 am con el profesional Benito Balmaceda, dicha información fue notificada al usuario. Cabe aclarar que en esta consulta el especialista determina la pertinencia de los exámenes, medicamentos y consultas prescritas por el médico particular. Se envía orden al correo cristinacogollo@hotmail.com

1.2.4. Finalmente, la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, pese a estar debidamente notificada, no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar el presente asunto, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. – En esta oportunidad corresponde determinar si las entidades accionadas están vulnerando al actor los derechos fundamentales invocados,

al no autorizar los servicios médicos prescritos por el profesional de la salud particular al que acudió al usuario y que no hace parte de la red de prestadores de la EPS a la cual se encuentra afiliado.

2.3. Marco normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. – La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los mismos, o cuando existiendo otro mecanismo de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional transitoriamente a fin de evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De modo que, al existir estos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad, por el cual se pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho a la vida digna, la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las

condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna.

La seguridad social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*.

A su vez, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, se establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación. A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*.

2.6.- El concepto de hecho superado. – La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su

protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – Analizada la documentación aportada, se tiene que el accionante **VÍCTOR MANUEL GARCÍA ÁLZATE** presenta diagnóstico de "BLOQUEO DE RAMA DERECHA DEL CORAZÓN", para lo cual un médico especialista en cardiología, no adscrito a su EPS, prescribió ordenamiento de medicamentos, valoración por nefrología y exámenes.

Al respecto, **EPS SURA** manifestó que el accionante no cuenta por tanto con una orden prescrita por un profesional médico adscrito a su red de prestadores para que determine la pertinencia y necesidad de los servicios solicitados por lo que estos no pueden ser autorizados. Por lo anterior, es necesario que el paciente sea valorado por un especialista de la respectiva red, debido a lo cual se gestionó con la Clínica Medellín la programación de consulta de cardiología, la cual fue asignada para el día 13/10/2021 a las 10:00 a.m., con el profesional Benito Balmaceda, información que fue notificada al usuario. En esta consulta el especialista determinará la pertinencia

de los exámenes, medicamentos y consultas prescritas por el medico particular. Se envía orden al correo cristinacogollo@hotmail.com

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara en exponer que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, y que, excepcionalmente, en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud. En tal sentido, ha sostenido que *"(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado"*¹. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario: (i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio. (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como "tratantes", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

Así las cosas, revisada la documentación que obra en el expediente, se encontró la prescripción médica que dispone cambio de medicamentos, exámenes y consulta con nefrología, emitida por medico cardiólogo no adscrito a la **EPS SURA**. Como quiera que no se aportó la historia clínica completa, ni prueba alguna que permita al juez constitucional evidenciar las patologías que padece el accionante y advertir alguna circunstancia que haga admisible el ordenamiento de los servicios bajo uno o varios de los parámetros arriba indicados, debe agotarse en primer lugar la valoración por parte de un especialista que sí esté adscrito a la EPS en mención.

Ahora bien, dado que la EPS manifestó programar cita de valoración con cardiología, la cual fue asignada para el día 13/10/2021 a las 10:00 am, se procede a establecer

1 Sentencia T-508 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Ref.: Exp. T-7.257.615.

comunicación con el accionante al abonado N° 3013783150; atiende la señora Olga, quien manifiesta ser quien acompaña al accionante a todas sus citas e indica que el 13 de octubre asistieron a la cita con cardiología y dicho especialista ordenó algunos exámenes que ya se encuentran programados y posterior a esto deben solicitar cita de revisión por la especialidad de cardiología.

Por ende, nos encontramos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **EPS SURA**, por intermedio de su red prestadora de servicios, programó y realizó "CITA DE VALORACIÓN POR CARDIOLOGÍA", y dicho especialista ordenó exámenes diagnósticos que actualmente se encuentran programados.

Finalmente, por ser la **EPS SURA** la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno en contra de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y CARDIOESTUDIO**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por **VÍCTOR MANUEL GARCÍA ÁLZATE** en contra de **EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE.


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

MCH